

México, Diciembre 23 de 1880.—*Montes*.—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.”

Y como segun la suprema resolucion de 24 de Agosto próximo pasado, que comuniqué á vd. por circular núm. 701 de la propia fecha, es conveniente que tenga vd. presentes esas dos determinaciones de la superioridad sobre la ejecucion del art. 966 del Código de Procedimientos, se las doy á conocer por la presente, para su exacto cumplimiento en los casos en que fueren aplicables.

Libertad y Constitucion. Setiembre 20 de 1881.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.”

“Diario Oficial.”—Núm. 225.—Setiembre 22 de 1881.

#### NÚMERO 67.

##### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo

por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

##### CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. general *Pedro A. Gonzalez*, para la construccion de un ferrocarril.

#### CAPÍTULO I.

*Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.*

Art. 1º Se autoriza al C. general *Pedro A. Gonzalez* para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente que, partiendo de la Villa de *Pichucalco*, llegue al Paso de *Cosahuypa*.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de

Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada; y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º El Ejecutivo nombrará un ingeniero que rectifique el trazo; y cuyo sueldo, no excediendo de doscientos pesos cada mes, será pagado por la Empresa.

Art. 5º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años.

Art. 6º El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa á juicio de sus ingenieros.

Art. 7º Los radios de las curvas podrán reducirse hasta treinta metros y el peso de los rieles hasta quince kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la via entre los bordes interiores de los rieles, será de noventa y cuatro milímetros.

Art. 8º El servicio se hará por traccion animal, pudiendo sustituirse éste, por otro sistema, con autoriza-

cion de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

## CAPÍTULO II.

### *Auxilios ministrados por la Nacion.*

Art. 9º Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, declare necesaria para la construccion del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 10. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta veinte años despues de concluida la construccion de la línea, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 11. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de via por

la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

Art. 12. El derecho de via que se concede conforme á estas bases á la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, con violacion de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

Art. 13. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad

particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la via férrea ó de sus dependen-

cias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después dé notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

- III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.
- IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.
- V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.
- VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo

pidiere, ó no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia; y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

Art. 14. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condición de que no excediendo de cinco mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propie-

dad de la Nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipotecas, un rédito mayor que el 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Pichucalco, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en los puntos que recorra.

Art. 15. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cinco mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 16. La expresada subvención se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna

ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 17. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 18. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 19. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 20. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecien-

tes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados.

Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

### CAPÍTULO III.

#### *Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.*

Art. 21. Las secciones del ferrocarril, segun las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo infor-

me de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros y efectos, almacenaje y telégramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

#### TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fraccion de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

#### TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, cuatro y medio centavos.

Segunda clase, dos centavos y medio.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince ilógramos de equipaje.

#### TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, diez y ocho centavos.

Segunda clase, quince centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, pagarán á razon de medio centavo por kilómetro por cada diez kilógramos ó fracción que no llegue á diez kilógramos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

#### TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías.....	\$ 0.20	por uno
Cobre acuñado, en 2ª clase...	0.12	por tonelada.
Equipajes en tren de pasajeros.....	0.50	„ „

Equipajes en tren de mercancías.....	\$ 0.25	por tonelada.
Joyería.....	0.02	al millar.
Oro acuñado ó en barras....	0.01	„ „
Plata acuñada ó en barras... ..	0.02	„ „
Pesos en tren de mercancías.	0.01½	por uno.

#### TARIFA E.

##### *Telégramas.*

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, veinticinco centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 22. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresadas en el art. 21, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, dedu-